



MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NARIÑO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

AUTO N° 0212 DE 30 DE ABRIL DE 2021

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la sociedad VIPNAR SAS., y contra la señora HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO”

San Juan de Pasto (N), 30 de abril de 2021

Radicación 1030

ID. 14710375

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, artículos 485 y 486 del C.S.T., y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a la parte interesada de la existencia de méritos, concluidas las averiguaciones preliminares realizadas a la sociedad **VIPNAR SAS.**, identificada con el NIT. 900963892 -1, representada legalmente por el señor **DIOMEDES ROMELIO GUERRERO CALPA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.967.581, o por quien haga sus veces, con dirección para notificación en la manzana 33 casa 3 del barrio Chambú I, y correo electrónico: jhonycisme@gmail.com, y a la señora **HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.756.416 expedida en Pasto (Nariño), a quien se puede notificar en la manzana 47 casa 12 barrio Chambú II de la ciudad de Pasto (Nariño), con fundamento en los parámetros fijados por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

A este Despacho se allegó escrito anónimo de queja laboral, radicado en la Oficina de Correspondencia de la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo el día 3 de julio de 2019, mediante el cual se denuncia que la sociedad **VIPNAR SAS.**, tiene vinculados laboralmente aproximadamente a quince (15) trabajadores, cuyo objeto contractual es la prestación de servicios de vigilancia y seguridad en distintos establecimientos de comercio de la ciudad de Pasto (Nariño); que el horario de trabajo superaba las doce (12) horas diarias, y que la sociedad no contaba con permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras; que la sociedad querellada presentaba soportes falsos de pago de cotizaciones de sus trabajadores al Sistema Integral de Seguridad Social, con el fin de lograr la contratación civil y/o comercial con diferentes empresas en la ciudad de Pasto (Nariño); el querellante anónimo también manifiesta que la sociedad querellada no canceló las prestaciones sociales correspondientes a la vigencia 2018 y lo que va corrido del año 2019 de los trabajadores vinculados; establece que la sociedad querellada no canceló auxilio de transporte a sus trabajadores; manifiesta que esta sociedad no cuenta con autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para prestar servicios de seguridad; manifiesta que la sociedad no afilió al sistema de Riesgos Laborales a sus trabajadores; que la sociedad querellada adeuda a sus trabajadores los salarios de los meses de abril, mayo y junio de 2019; que la empresa querellada no entregó dotación a sus trabajadores durante la vigencia 2018 y lo que va corrido del año 2019 y que no cuenta con el Reglamento Interno de Trabajo, ni Reglamento de Higiene y Seguridad.

De conformidad a la radicación de la queja, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo, expide el Auto N° 0067 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó la apertura de la **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** en contra de la sociedad **VIPNAR SAS.**, identificada con el NIT. 900963892-1, para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de la seguridad social, con el fin de verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los

Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de VIPNAR SAS. y la señora HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO”

presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, comisionando para su trámite a la servidora pública **YAMILE DEL CARMEN PANTOJA BASTIDAS**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de esta Territorial, funcionaria quien mediante Auto N° 022 del 18 de noviembre de 2019 avoca el conocimiento del presente asunto.

En el mismo auto se comunica y se da traslado de la averiguación preliminar al interesado para que aporte pruebas que demuestren el cumplimiento de la normatividad laboral y ejerza su derecho de defensa, a través de oficio con radicado N° 1205 del 18 de octubre de 2019.

Mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019, el señor **DIOMEDES ROMELIO GUERRERO CALPA**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **VIPNAR SAS.**, manifiesta que no le asiste responsabilidad por los hechos denunciados teniendo en cuenta que la empresa **VIPNAR SAS.**, se creó por mandato de la representante legal de la sociedad **SUPERMERCADOS ANDINOS SAS.**, a su hija señora **HEYMI YOLANDA GRUERRERO ARAUJO**, por tanto, la verdaderamente responsable del pago de salarios, prestaciones sociales y demás obligaciones laborales era la sociedad **SUPERMERCADOS ANDINOS SAS.**, porque la querellada **VIPNAR SAS.**, únicamente se encargaba de suministrar personal a dicha empresa con el fin de que prestará servicios de vigilancia y servicios varios, como elaboración de inventarios y demás funciones relacionadas con el objeto social de la cadena de supermercados. Para probar sus aseveraciones adjunta copia de la contestación a la demanda ordinaria laboral presentada a su nombre, dentro del proceso radicado con el N° **211 – 2019**, de conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (Nariño), siendo demandante el señor **LUIS EDUARDO HURTADO SAMBONI**, y concurriendo como parte demandada **SUPERMERCADOS ANDINOS SAS – YESENIA BASTIDAS BASTIDAS; HEYMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO – VIPNAR SAS**; igualmente adjunta copia de la contestación dentro del mismo radicado suscrita por la señora **HEIMY YOLANDA GUERRERO ARAUJO**; adjunta también copia del acta de asistencia preventiva realizada por la Dirección Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo a la empresa **VIPNAR SAS.**, el día 14 de agosto de 2019.

Por encontrar que la anterior documentación era insuficiente nuevamente mediante Auto N° 22 del 18 de noviembre de 2019, se requiere a la sociedad querellada para que aporte la siguiente información y documentación:

1. Se oficie al representante legal de **VIPNAR SAS**, con el fin de que se remita con destino a la presente actuación administrativa copia de las demandas juntos con sus contestaciones de los siguientes procesos: **a)** Proceso 2019 - 115 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto; **b)** Proceso N° 2019 -211 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto; **c)** Proceso 2019 - 208 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto; **d)** Proceso N° 2019 - 212 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto.
2. Se oficié al representante legal de **VIPNAR SAS**, con el fin de que remita con destino a la presente actuación administrativa copia de la autorización otorgada por el Ministerio del Trabajo para funcionar como empresa de servicios temporales.
3. Se oficie al representante legal de **VIPNAR SAS**, con el fin de que remita con destino a la presente actuación administrativa copia de los demás requisitos, que de conformidad con el Decreto 4369 de 2006, haya presentado ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, con el fin de obtener la autorización de funcionamiento como empresa de servicios temporales.
4. Se oficie al representante legal de **VIPNAR SAS** y/o a la señora **HEYMI YOLANDA GUERRERO**, con el fin de que remita con destino a la presente actuación administrativa relación de los nombres e identificaciones, y demás datos de los trabajadores que presuntamente fueron contratados por intermedio de ella para el **SUPERMERCADO ANDINOS**; adjunte las constancia de pago de salarios y/o otros emolumentos de carácter laboral y todos los documentos que tenga en su poder y que puedan interesar a la presente investigación.

En el mismo auto se solicitaron pruebas al representante legal de **SUPERMERCADOS ANDINOS**, y se ordenaron la práctica de las declaraciones de la señora **HEYMI YOLANDA GUERRERO**, **LUIS EDUARDO SAMBONI**, **YESENIA YAZMIN BASTIDAS BASTIDAS**, en calidad de representante legal de **SUPERMERCADOS ANDINOS SAS.**, y del señor **DIOMEDES ROMELIO GUERRERO CALPA**, en calidad de representante legal de la sociedad querellada.

Mediante oficio radicado el día 29 de enero de 2020, la señora **YESENIA YAZMIN BASTIDAS BASTIDAS**, en calidad de representante de **SUPERMERCADOS ANDINOS SAS.**, dio respuesta al requerimiento y aportó documentación en 184 folios (folios 34 – 189).

Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de VIPNAR SAS. y la señora HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO”

El día 5 de febrero de 2020, la señora **YESENIA YAZMIN BASTIDAS BASTIDAS**, en calidad de representante legal de **SUPERMERCADOS ANDINOS SAS**, rindió declaración bajo juramento ante este despacho; el día 20 de febrero de 2020, el señor **STEWART ARTURO CORTES MARTINEZ**, en calidad de ex trabajador de **VIPNAR SAS.**, rindió declaración bajo juramento y también el día 5 de marzo de 2020, el señor **LUIS EDUARDO HURTADO SAMBONI**, en calidad de extrabajador de la sociedad querellada rindió declaración bajo juramento.

Los señores: **HEIMY YOLANDA GUERRERO ARAUJO** y **DIOMEDES ROMELIO GUERRERO CALPA**, éste último en calidad de representante legal de la sociedad **VIPNAR SAS.**, no comparecieron a rendir declaraciones, no obstante encontrarse debidamente citados.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Se trata de la sociedad **VIPNAR SAS.**, identificada con el NIT. 900963892 – 1, representada legalmente por el señor **DIOMEDES ROMELIO GUERRERO CALPA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.967.581, o por quien haga sus veces, con domicilio en la manzana 33 casa 3 barrio Chambú I de la ciudad de Pasto (Nariño), teléfono comercial: 3213785745, correo electrónico: jhonycisme@gmail.com, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente.

Se trata de la señora **HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.756.416 expedida en Pasto (Nariño), a quien se puede notificar en la manzana 47, casa 12 barrio Chambú II de esta ciudad, teléfono: 3204880555, sin dirección electrónica conocida.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constituye objeto de presente actuación, la presunta violación por parte de la sociedad **VIPNAR SAS. y de la señora HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO**, de las siguientes disposiciones normativas:

1. Haber incumplido presuntamente con la obligación de cancelar auxilio de transporte a sus trabajadores, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 15 de 1959 que establece lo siguiente: **ARTICULO 2o.** Establece a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de (...). El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa.", en concordancia con los artículos cuarto y quinto del Decreto 1258 de 1959 así: **“ARTICULO 4o.** Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo. (...) **ARTICULO 5o.** El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él, según el horario de trabajo.” Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2452 del 27 de diciembre de 2018, por medio del cual el Gobierno Nacional fijó el incremento del auxilio de transporte a partir del primero de enero de 2019, y que dispone lo siguiente: “El auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos veces el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en \$97.032 mensuales”.
3. *Haber incumplido presuntamente con el deber de pagar a sus trabajadores el salario mínimo legal vigente de conformidad con lo establecido por el artículo 145 del C.S.T., que establece: **ARTICULO 145. DEFINICIÓN.** Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2452 del 27 de diciembre de 2018, por medio del cual el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo de los colombianos para la vigencia 2019 en la suma de \$828.116, el cual empezó a regir a partir del 1º de enero de 2019.*
4. Haber incumplido presuntamente con el deber de pagar a sus trabajadores las horas extras de conformidad con lo establecido en la prueba testimonial recabada, habida consideración de que, a voces del artículo 158 del CST., “La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan las partes, o a falta de convenio, la máxima legal (Artículo 160 ib.)”, y trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria y en todo caso el que excede de la máxima legal (Ley 50 de 1990, artículo 22.); en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168 del CST., modificado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990, sobre remuneración del trabajo suplementario, así: **“ARTÍCULO 168. TASAS Y LIQUIDACIÓN DE RECARGOS.** 1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (30%) sobre el trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 (161) literal

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de VIPNAR SAS. y la señora HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO"

- c) de esta ley. 2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el trabajo ordinario diurno. 3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno (...); en concordancia con lo dispuesto en establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015, que determinan: "Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo (...) 4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa será sancionada de conformidad con las normas legales (...)"
5. Haber incumplido presuntamente con el deber de pagar a sus trabajadores el auxilio de cesantía e intereses de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo el art. 249 del C.S.T., así: "**Artículo 249. REGLA GENERAL.** Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año." En concordancia con lo descrito en la Ley 50 de 1990, artículo 99: "**Artículo 99.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. (...)"; en concordancia también con el artículo 2.2.1.3.13. del Decreto 1072 de 2015, que establece: "Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía."
6. *Haber incumplido presuntamente con la obligación de pagar a sus trabajadores la prima de servicios conforme a lo ordenado por el artículo 306 del C.S.T. que establece: **ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.*
8. *Haber incumplido presuntamente con la obligación de conceder las vacaciones como descanso remunerado a sus trabajadores y de compensarlas una vez terminado su contrato laboral, conforme a lo ordenado por el artículo 186 del C.S.T. que establece: **ARTÍCULO 186. DURACIÓN:** 1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas (...). Lo anterior en concordancia con lo prescrito por el artículo 1º de la Ley 995 de 2005, que sobre el particular establece: "Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado; en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.2.1. del Decreto 1072 de 2015 que dice: "Indicación de la fecha para tomar vacaciones. 1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. 2. El empleador tiene que dar a conocer al trabajador, con quince (15) días de anticipación, la fecha en la que le concederá las vacaciones. 3. Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones, en el que anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas".*
10. En cuanto a la afiliación obligatoria y pago de aportes al Sistema General en Pensiones, el ex empleador presuntamente no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º de la Ley

Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de VIPNAR SAS. y la señora HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO”

797 de 2003, que establece que toda persona vinculada a través de contratos de trabajo deberá afiliarse al sistema de **manera obligatoria**, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que dice: **“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

12. *Haber presuntamente vulnerado el ex empleador y la señora HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO la disposición contenida en el artículo 55 del CST., que establece: **ARTÍCULO 55. EJECUCIÓN DE BUENA FE.** El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella.*

5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS FORMULADOS:

De conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, concretamente con la prueba documental aportada por la representante legal de **SUPERMERCADOS ANDINOS SAS.** (folios 34 – 189), con la declaración de la señora **YESENIA BASTIDAS BASTIDAS**, en calidad de representante legal de **SUPERMERCADOS ANDINOS SAS** (folios 190 - 191); y las declaraciones de los señores **ARTURO STEWARD CORTES** y **LUIS EDUARDO SAMBONI**, en calidad de ex trabajadores de la sociedad querellada, se tiene probado que:

Que en el mes de diciembre de 2017 la señora **YESENIA BASTIDAS BASTIDAS**, en calidad de representante legal de **SUPERMERCADOS ANDINOS SAS.**, contrató con la empresa **VIGNAR RIT.**, la prestación del servicio de vigilancia para sus establecimientos de comercio ubicados en la sede de Chapal y Paraná en la ciudad de Pasto (Nariño), contrató específicamente con la señora **HEIMI YOLANDA GUERRERO**, quien obraba como delegada de la empresa y beneficiaria de los pagos. Lo anterior se extracta de la declaración de la señora **YESENIA BASTIDAS BASTIDAS**, quien ante este despacho el día 5 del mes de febrero de 2020, y ante la pregunta formulada referente a sí conoce al señor **DIOMEDES ROMELIO GUERRERO CALPA** y a la señora **HEIMI YOLANDA GUERRERO**, desde hace cuánto tiempo y por qué motivo contestó: *“Al señor **DIOMEDES** no lo conozco la verdad y a la señora no la conocía como **HEIMI** sino como **PATRICIA ARAUJO**, y a parte de ellos a **JOSÉ GRATINIANO GOMEZ**, quien es el esposo de **PATRICIA**, que trabajaba con ellos. A **PATRICIA ARAUJO**, la conozco desde que se adquirieron los servicios de vigilancia a finales de 2017, concretamente en el mes de diciembre de 2017, a través de la empresa **VIGNAR RIT (...)**; se encuentra probado también que posteriormente los pagos por concepto de vigilancia y seguridad **SUPERMERCADOS ANDINOS** los siguió realizando a favor de la señora **HEIMI YOLANDA GUERRERO**, o sus delegados, quien en algunos casos, utilizaba el seudónimo de **PATRICIA ARAUJO**, pero conservaba su documento de identificación, pero ya a una nueva empresa denominada **VIPNAR SAS.**, identificada con el NIT. 900963892-1.*

La declaración de la señora **YESENIA BASTIDAS BASTIDAS** adquiere credibilidad si se analiza conjuntamente con la prueba documental que reposa en el expediente, pues al revisar los egresos aportados por la representante legal de **SUPERMERCADOS ANDINOS SAS.**, se acredita que con fecha 9 de diciembre de 2017, mediante comprobante de egreso N° 001-NI-001255, **SUPERMERCADOS ANDINO S.A.S.**, pagó la suma de \$4'848,227 a favor de la señora **HEIMI GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.756.416 expedida en Pasto (Nariño), por concepto de servicio de vigilancia prestado por **VIGNAR RIT.**, identificada con el NIT. 814006119-8; con fecha 6 de marzo de 2018, mediante comprobante de egreso N° 001-CE-002838, **SUPERMERCADOS ANDINO S.A.S.**, pagó la suma de \$11'624,770 a favor de la señora **HEIMI GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.756.416 expedida en Pasto (Nariño), por concepto de servicio de vigilancia en sede Chapal y Paraná prestado por **VIGNAR RIT** identificada con el NIT 814006119-8; con fecha 27 de marzo de 2018, mediante comprobante de egreso N° 001-CE-002973, **SUPERMERCADOS ANDINO S.A.S.**, pagó como anticipo la suma de \$2'000,000 a favor de la Sra. **HEIMI GUERRERO** por concepto de servicio de vigilancia prestado por **VIGNAR RIT.**, identificada con el NIT. 814006119-8; con fecha 5 de abril de 2018, mediante comprobante de egreso N° 001-CE-003074, **SUPERMERCADOS ANDINO S.A.S.**, pagó la suma de \$10'171,674 a favor de la Sra. **HEIMI GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.756.416 expedida en Pasto (Nariño), por concepto de servicio de vigilancia prestado por **VIGNAR RIT.**, identificada con el NIT. 814006119-8; con fecha 7 de mayo de 2018, mediante comprobante de egreso N° 001-CE-003320, **SUPERMERCADOS ANDINO S.A.S.**, mediante consignación bancaria, pagó la suma de \$10'679,850 a favor de **VIGNAR RIT.**, identificada con el NIT. 814006119-8, por concepto de servicio de vigilancia mes abril 3 puntos; en fecha 5 de mayo de 2018, mediante comprobante de egreso N° 3648, **SUPERMERCADOS ANDINO S.A.S.**, pagó la suma de \$3'000.000 a favor de la Sra. **PATRICIA ARAUJO (HEIMI GUERRERO)**, como anticipo por el servicio de vigilancia

Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de VIPNAR SAS. y la señora HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO”

del mes de abril de 2018; con fecha 31 de agosto de 2018, mediante comprobante de egreso N° 3262, **SUPERMERCADOS ANDINO S.A.S.**, pagó la suma de \$1'500.000 a favor del Sr. **HECTOR BURBANO**, por concepto de “*entrega efectivo para la señora Patricia, seguridad*”; con fecha 9 de noviembre de 2018, mediante comprobante de egreso N° 3073, **SUPERMERCADOS ANDINO S.A.S.**, pagó como anticipo la suma de \$2'500,000 por concepto de “adelanto pago de seguridad mes de noviembre señora Patricia”, pago recibido por persona identificada con C.C. N° 1087425948; con fecha 7 de diciembre de 2018, mediante comprobante de egreso N° 243, **SUPERMERCADOS ANDINO S.A.S.**, pagó la suma de \$5'827.253 a favor de la Sra. **HEIMI GUERRERO**, por concepto de servicio de vigilancia; con fecha 30 de diciembre de 2018, mediante comprobante de egreso N° 290, **SUPERMERCADOS ANDINO S.A.S.**, pagó la suma de \$10'000,000 a favor de la Sra. **PATRICIA ARAUJO (HEIMI GUERRERO)**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.756.416 expedida en Pasto (Nariño), por concepto de servicio de seguridad; con fecha 11 de enero de 2019, mediante comprobante de egreso N° 001-CE-005961, **SUPERMERCADOS ANDINO S.A.S.**, pagó como anticipo la suma de \$2'000,000 a favor de la Sra. **HEIMI GUERRERO** por concepto de servicio de seguridad prestado por **VIGNAR RIT.**, identificada con el NIT. 814006119-8; con fecha 11 de enero de 2019, mediante comprobante de egreso N° 001-CE-005960, **SUPERMERCADOS ANDINO S.A.S.**, pagó la suma de \$5'484,058 a favor de la señora **HEIMI GUERRERO** por concepto de servicio de vigilancia prestado por **VIGNAR RIT** identificada con el NIT. 814006119-8; con fecha 14 de marzo de 2019, mediante comprobante de egreso N° 429, **SUPERMERCADOS ANDINO S.A.S.**, pagó como anticipo la suma de \$2'000,000 a favor de la querellada **VIPNAR SAS.**, identificada con el NIT. 900963892-1, pago que fue recibido por la señora **HEIMI GUERRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.756.416 por concepto de pago de anticipo por el servicio de vigilancia.

De lo anterior se concluye que, en efecto, **SUPERMERCADOS ANDINO S.A.S.** realizó pagos por concepto de servicio de seguridad y vigilancia prestado, inicialmente, por la empresa **VIGNAR RIT.**, identificada con el NIT. 814006119-8, y finalmente, por la empresa **VIPNAR SAS.**, identificada con el NIT. 900963892-1, y que dichos pagos fueron siempre recibidos por la señora **HEIMI GUERRERO** o las personas que recibían a su nombre; sin embargo, esos pagos no se ven reflejado en el pago de salarios y prestaciones sociales a favor de los trabajadores, en particular, en el caso concreto de los testigos señores: **STEWART ARTURO CORTES MARTÍNEZ** y **LUIS EDUARDO HURTADO SAMBONI**, quienes, en declaraciones rendidas ante este Despacho, manifestaron lo siguiente:

El señor **STEWART ARTURO CORTES MARTÍNEZ**, en declaración rendida ante este Despacho, el día 20 de febrero de 2020, ante la pregunta referente a sí conocía a los señores: **DIOMEDES ROMELIO GUERRERO CALPA** y **HEIMI YOLANDA GUERRERO**, desde hace cuánto tiempo y porque motivo, contestó: “*de los nombres no conozco, pero a mí me dijeron que HEIMI YOLANDA, se llamaba PATRICIA ARAUJO. Yo la conocí porque me ofreció trabajo para laborar en seguridad; yo trabajé con ella más o menos desde el 4 de marzo de 2019 hasta el 14 de mayo de 2019; me contrató como guarda de seguridad en el SUPERMERCADO ANDINO*; en otro aparte de su declaración manifiesta que se vinculó con la empresa de la señora **HEIMI YOLANDA** que se llamaba **VIPNAR SAS.**, por lo que le entregaron una chaqueta con ese nombre. Manifiesta también que el término que estuvo vinculado laboralmente con la empresa **VIPNAR SAS.**, no le hicieron firmar contrato laboral, que le quedaron debiendo un (1) mes y medio de salario, que no le pagaron prestaciones sociales de ningún tipo, no lo afiliaron al sistema de seguridad social integral, y que por ese motivo dejó de prestar el servicio, y que durante el término que duró su vinculación laboral fue la señora **PATRICIA (HEIMI YOLANDA)** quien le pagaba su salario. Dicho testimonio adquiere credibilidad pues en el expediente reposan también copias de las Planillas de Autoliquidación de Aportes, las cuales dan cuenta que, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019, le fueron pagados a portes al Sistema de Seguridad Social Integral siendo dependiente de **VIPNAR SAS.**, identificada con el NIT. 900963892, conforme a las planillas N° 8654245208 (folio 141-142) y 8654679292 (folio 156 – 157).

Por su parte el señor **LUIS EDUARDO HURTADO SAMBONI**, en declaración rendida ante este Despacho, el día 5 de marzo de 2020, ante la pregunta del Despacho sobre si trabajó con la empresa **VIPNAR SAS.**, contestó: “*yo trabaje con VIPNAR cuanto estuve en SUPERMERCADO ANDINO*”; igualmente manifiesta que comenzó sus labores en el año 2018 y terminó en el mes de mayo 2019, para prestar servicios de seguridad y que quien le pagaba por sus servicios era la señora HEIMI; manifiesta que la empresa **VIPNAR SAS.**, le quedó debiendo dos (2) meses de salario, prestaciones sociales y liquidación, y que lo retiraron injustamente.

Es así entonces como la prueba documental y testimonial que reposa en el expediente logra demostrar que la señora **HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO**, a través de las empresas **VIGNAR RIT** y **VIPNAR SAS.**, contrató a través de un convenio de naturaleza civil y/o comercial, durante el año 2018 hasta mayo de 2019, la prestación del servicio de seguridad a favor de **SUPERMERCADOS ANDINOS**, con el fin de recibir una contraprestación económica a su favor; y que para cumplir dicho convenio, a su turno contrató con personas naturales para que se desempeñaran como guardas de seguridad, entre ellos, el señor **LUIS EDUARDO HURTADO SAMBONI** quien permaneció vinculado laboralmente con la señora **HEIMI YOLANDA GUERRERO**

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de VIPNAR SAS. y la señora HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO"

ARAUJO y VIGNAR RIT y/o VIPNAR SAS., durante el año 2018 y hasta el mes de mayo de 2019, periodo durante el cual no le fue reconocido su salario ni le fueron pagadas sus prestaciones sociales; y también con el señor **STEWART ARTURO CORTES MARTÍNEZ**, quien permaneció vinculado con la sociedad **VIPNAR SAS.**, y la señora **HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO**, durante el término comprendido entre el 4 de marzo de 2019 hasta el 14 de mayo de 2019, termino durante el cual no le fueron pagados ni sus salarios, ni sus prestaciones sociales.

Que la empresa **SUPERMERCADOS ANDINOS**, durante el término que duró el convenio de naturaleza civil y/o comercial con **VIGNAR RIT. y/o VIPNAR SAS.**, realizó diferentes pagos a favor de la señora **HEIMI YOLANDA GUERRERO**, por concepto de servicios de seguridad, sin embargo, dichos pagos no se ven reflejados en el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de la contratista, en los casos puntuales de los señores: **STEWART ARTURO CORTES MARTÍNEZ** y **LUIS EDUARDO HURTADO SAMBONI**, con lo cual queda plenamente demostrado, por lo menos, hasta este momento procesal, que los querellados han incurrido en las conductas denunciadas en el cargo primero, es decir, no cancelar el auxilio de transporte a sus trabajadores; en el cargo segundo, no cancelar el salario mínimo legal mensual vigente a sus trabajadores; en el cargo cuarto, no cancelar el auxilio de cesantía y los intereses a la cesantía; en el cargo quinto, no cancelar la prima de servicios, y en el cargo sexto, no cancelar las vacaciones como descanso remunerado de sus trabajadores.

De otra parte con relación a la conducta descrita en el cargo tercero, es decir, sobre el incumplimiento de la jornada máxima legal, y el no pago de horas extras, así mismo sobre la carencia de autorización para laboral horas extras expedida por parte del Ministerio del Trabajo, este Despacho considera que se encuentra probado que los querellados, en el caso del trabajador **LUIS EDUARDO HURTADO SAMBONI**, excedieron la jornada máxima legal establecida en la ley, pues en la diligencia de testimonio manifestó que su jornada laboral a favor de **VIPNAR SAS.** y de la señora **HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO**, duraba hasta doce horas diarias y que no le cancelaban el trabajo extra; además, en el auto de apertura de indagación preliminar de fecha 26 de agosto de 2018, se le solicito al representante legal de la sociedad **VIPNAR SAS.**, que aportará copia de la Resolución mediante la cual el Ministerio del Trabajo autorizó a la sociedad para laborar horas extras, sin embargo, hasta la presente fecha ese documento no ha sido aportado por parte del querellado, presumiéndose que no lo tiene.

En cuanto al cargo séptimo relacionado con la no afiliación y no pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, se encuentra acreditado, por lo menos en lo que respecta al trabajador **LUIS EDUARDO HURTADO SAMBONI**, quien estuvo vinculado a la sociedad **VIPNAR SAS.**, durante el año 2018 y hasta el mes de mayo de 2019, pues según, planilla N° 865424508, empleador **VIPNAR SAS.**, con NIT. 900963892, a través de la cual se realiza el pago de aportes de trece (13) trabajadores, periodo abril – mayo de 2019, sin que se relacione al señor **HURTADO SAMBONI** (folio 150); lo mismo ocurre en lo corresponde a la planilla N° 8654679291, período marzo-abril 2019, empleador **VIPNAR SAS.**, con NIT. 900963892, según la cual se realiza al pago de aportes de doce (12) trabajadores, sin que se relacione al señor **LUIS EDUARDO HURTADO SAMBONI** (folio 156); omisión que se repite en la planilla N° 8655727091, período abril-mayo 2019, empleador **VIPNAR SAS.**, con NIT N° 900963892, según la cual se realiza al pago de aportes de trece (13) trabajadores, sin que se relacione al señor **LUIS EDUARDO HURTADO SAMBONI** (folio 162); por lo tanto se concluye que existen períodos no cotizados al Sistema General de Pensiones, correspondientes al trabajador **LUIS EDUARDO HURTADO SAMBONI**, es decir, aquellos que correspondan al tiempo de servicio efectivamente prestado a favor de su empleador, toda vez que el declarante afirma haber trabajado desde el año 2018 a mayo de 2019.

En conclusión, y con respecto a la afiliación y cotizaciones al sistema general de pensiones del trabajador, hasta este momento, los querellados no logran acreditar que el ex empleador haya realizado los aportes correspondientes al periodo de tiempo en que tuvo lugar la relación laboral, es decir, durante el termino comprendido entre el año 2018 y mayo de 2019, incurriendo en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que sobre el particular establece:

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

En lo que atañe a la falsificación de los soportes de pago a los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales, como se establece en la queja, esta entidad no tiene competencia para investigar delitos, por lo cual, se remitirán las diligencias a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - REPARTO** para lo de su competencia.

Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de VIPNAR SAS. y la señora HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO”

De otra parte, el ex empleador no ha logrado demostrar hasta este momento procesal que haya realizado los aportes correspondientes al periodo de tiempo en que tuvo lugar la relación laboral, es decir, durante el periodo comprendido entre el año 2018 y mayo de 2019, por el contrario, se encuentra demostrado que omitió su deber de pago de cotizaciones al sistema de Riesgos Laborales, al menos, respecto del señor **LUIS EDUARDO HURTADO SAMBONI**, durante el periodo que duró su relación laboral y con ello incurrió en desconocimiento de lo prescrito en la ley 1562 de 2012, por lo que se remitirá al Grupo de Riesgos Laborales de esta Dirección Territorial para lo de su competencia.

En cuanto al cargo octavo, es decir, que los querellados han vulnerado el artículo 55 del CST., que establece: **“ARTÍCULO 55. EJECUCIÓN DE BUENA FE.** El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella”, se encuentra probado, que se ha incurrido en actos de mala fe por parte de los querellados, con el fin de defraudar los intereses de los trabajadores, pues han ejecutado maniobras para crear diferentes empresas con similar objeto social para defraudar a sus trabajadores y a sus mismos contratantes, toda vez que ofertaban y prestaban servicios de vigilancia o seguridad sin los requisitos de Ley y, así mismo, se ejecutaron presuntamente conductas infractoras de la Ley penal que deben investigarse y sancionarse.

Lo anterior se acredita, con la prueba documental según la cual, desde el año 2003 hasta el año 2019, se han creado diferentes empresas en las cuales confluyen tanto el señor **DIOMEDES ROMELIO GUERRERO CALPA** como la señora **HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO**, en calidad de representante legal y/o socio (a); empresas cuyo objeto social es similar pero que en realidad prestan servicios de seguridad privada a diferentes establecimientos de comercio en la ciudad de Pasto (Nariño); es así como la empresa **VIGNAR RIP.**, empresa asociativa de trabajo con NIT. 814006119-8, fue inscrita en el registro mercantil el 1° de agosto de 2003 y su última renovación fue el 6 de abril de 2017, su representante legal fue el señor **LUIS ALFONSO BASANTE RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.087.411.850; y en el certificado de registro mercantil aparecen como socios los señores: **DIOMEDES ROMELIO GUERRERO CALPA**, **HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO** y la señora **ELSA AMERICA ARAUJO SOLARTE**; por otra parte, la sociedad **VIPNAR S.A.S.**, se inscribe en el registro mercantil en fecha 13 de abril de 2016, y su representante legal es el señor **DIOMEDES ROMELIO GUERRERO CALPA**; luego se creó la empresa **VIGCOL S.A.S.**, identificada con el NIT 901296135-4, inscrita en el registro mercantil el 20 de junio de 2019, cuya representante legal es la señora **ELSA AMERICA SOLARTE ARAUJO**. Como se expresó, estas empresas se han creado presuntamente con el ánimo de lucrarse sus socios o representantes legales defraudando los intereses de los trabajadores, lo que constituye un acto de mala fe.

Además, la señora **HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO**, también ha actuado de mala fe pues en la visita de carácter preventivo, diligencia que se llevó a cabo el día 14 de agosto de 2019, por un funcionario de la Dirección Territorial de Nariño, manifestó que la empresa **VIPNAR SAS.**, tenía 15 trabajadores, discriminados en 8 hombres y 7 mujeres; además manifestó en la diligencia administrativa que *“si bien se constituyó en Cámara de Comercio la empresa **VIPNAR SAS.**, pero no ha funcionado en ningún momento para lo cual fue creada. En la dirección reportada como domicilio de la empresa no funciona **VIPNAR SAS.**, sino que es la casa de habitación de la señora Guerrero, por lo tanto, no existe una sede administrativa, y en consecuencia, no desarrollan ninguna actividad relacionada con su objeto social”*, de donde se concluye que la querellada **HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO**, faltó a la verdad en la información que dio en el curso de la visita administrativa, pues no es cierto que la empresa no cumpla con su objeto social, pues realizó contrataciones comerciales, por lo menos durante parte del año 2019, con la sociedad **SUPERMERCADOS ANDINOS SAS.**, para prestar servicios de vigilancia, para lo cual contrató personal, a quien no le canceló sus salarios ni prestaciones sociales, ni los afilió al Sistema Integral de Seguridad Social.

Sobre la prueba de la mala fe o buena fe del empleador la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del asunto con radicado N° 24397 del 13 de abril de 2005, expresó que la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto y en cada caso específico, de acuerdo con todos los detalles y particularidades que aparezcan probadas en el expediente, lo cual está en armonía con lo previsto en el artículo 61 CPTSS., sobre libre formación del convencimiento, pues “no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o mala fe. Sólo el análisis particular de cada caso en concreto, y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrán esclarecer lo uno o lo otro”, razonamiento aplicable al caso que nos ocupa pues de los diferentes documentos del expediente se infiere las actuaciones de mala fe en que incurrieron los querellados con el fin de defraudar a sus trabajadores.

Finalmente, cabe resaltar que según los diferentes certificado de Cámara de Comercio que obran en el expediente, tanto las empresas **VIGNAR RIT.**, como la empresa **VIPNAR SAS.**, y actualmente la empresa

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de VIPNAR SAS. y la señora HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO"

VIGCOL SAS., su objeto social lo constituye, la prestación de servicios de control interno, conserjes, aseo, mantenimiento a distintas empresas, sin embargo, dichas empresas prestan servicios de seguridad o vigilancia privada, sin contar con la debida autorización de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, conforme a lo regulado por el Decreto –Ley 356 de 1994, reglamentado por el Decreto 2187 de 2001, norma que tiene como objetivo establecer el estatuto para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, estableciendo que estos servicios solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con el fin de proteger la seguridad ciudadana, pues la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida a quienes violen dicha normativa, por lo cual se remitirán las presentes diligencias a dicha autoridad para que realice la investigación del caso.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la legislación laboral, artículo **486** del C.S.T., consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el Salario Mínimo Mensual Vigente, según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anterior, La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Nariño en uso de sus facultades legales:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la sociedad **VIPNAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900963892-1, representada legalmente por el señor: **DIOMEDES ROMELIO GUERRERO CALPA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.967.581 expedida en Pasto (Nariño), o por quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la manzana 33, casa 3 barrio Chambú I de la ciudad de Pasto (Nariño), y en la dirección de correo electrónico: jhonycisme@gmail.com; y como persona natural, en contra de la señora **HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.756.416 expedida en Pasto (N), a quien se puede notificar en la manzana 47 casa 12 barrio Chambú II de la ciudad de Pasto (Nariño), conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por los siguiente cargos:

1. Haber incumplido presuntamente con la obligación de cancelar auxilio de transporte a sus trabajadores, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 15 de 1959 que establece lo siguiente: **ARTICULO 2o.** Establece a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de (...). El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa.", en concordancia con los artículos cuarto y quinto del Decreto 1258 de 1959 así: **"ARTICULO 4o.** Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo. (...) **ARTICULO 5o.** El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él, según el horario de trabajo." Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2452 del 27 de diciembre de 2018, por medio del cual el Gobierno Nacional fijó el incremento del auxilio de transporte a partir del primero de enero de 2019, y que dispone lo siguiente: "El auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos veces el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en \$97.032 mensuales".
3. *Haber incumplido presuntamente con el deber de pagar a sus trabajadores el salario mínimo legal vigente de conformidad con lo establecido por el artículo 145 del C.S.T., que establece: **ARTICULO 145. DEFINICIÓN.** Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2452 del 27 de diciembre de 2018, por medio del cual el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo de los colombianos para la vigencia 2019 en la suma de \$828.116, el cual empezó a regir a partir del 1º de enero de 2019.*
4. Haber incumplido presuntamente con el deber de pagar a sus trabajadores las horas extras de conformidad con lo establecido en la prueba testimonial recabada, habida consideración de que, a voces del artículo **158** del CST., "La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan las partes, o a

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de VIPNAR SAS. y la señora HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO"

falta de convenio, la máxima legal (Artículo 160 ib.)", y trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria y en todo caso el que excede de la máxima legal (Ley 50 de 1990, artículo 22.); en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168 del CST., modificado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990, sobre remuneración del trabajo suplementario, así: "**ARTÍCULO 168. TASAS Y LIQUIDACIÓN DE RECARGOS.** 1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (30%) sobre el trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 (161) literal c) de esta ley. 2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el trabajo ordinario diurno. 3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno (...); en concordancia con lo dispuesto en establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015, que determinan: "Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo (...) 4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa será sancionada de conformidad con las normas legales (...)".

5. Haber incumplido presuntamente con el deber de pagar a sus trabajadores el auxilio de cesantía e intereses de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo el art. 249 del C.S.T., así: "**Artículo 249. REGLA GENERAL.** Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año." En concordancia con lo descrito en la Ley 50 de 1990, artículo 99: "**Artículo 99.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. (...)"; en concordancia también con el artículo 2.2.1.3.13. del Decreto 1072 de 2015, que establece: "Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía."
6. *Haber incumplido presuntamente con la obligación de pagar a sus trabajadores la prima de servicios conforme a lo ordenado por el artículo 306 del C.S.T. que establece: **ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.*
7. *Haber incumplido presuntamente con la obligación de conceder las vacaciones como descanso remunerado a sus trabajadores y de compensarlas una vez terminado su contrato laboral, conforme a lo ordenado por el artículo 186 del C.S.T. que establece: **ARTÍCULO 186. DURACIÓN:** 1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas (...). Lo anterior en concordancia con lo prescrito por el artículo 1º de la Ley 995 de 2005, que sobre el particular establece: "Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado; en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.2.1. del Decreto 1072 de 2015 que dice: "Indicación de la fecha para tomar vacaciones. 1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. 2. El empleador tiene que dar a conocer al trabajador, con quince (15) días de anticipación, la fecha en la que le concederá las vacaciones. 3.*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de VIPNAR SAS. y la señora HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO"

Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones, en el que anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas".

9. En cuanto a la afiliación obligatoria y pago de aportes al Sistema General en Pensiones, el ex empleador presuntamente no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, que establece que toda persona vinculada a través de contratos de trabajo deberá afiliarse al sistema de **manera obligatoria**, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que dice: **"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

11. *Haber presuntamente vulnerado el ex empleador y la señora HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO la disposición contenida en el artículo 55 del CST, que establece: **ARTÍCULO 55. EJECUCIÓN DE BUENA FE.** El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella.*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los investigados y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que rindan sus descargos y soliciten o aporten pruebas que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a los investigados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA ALEXANDRA MONTAÑO ZAMBRANO
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de VIPNAR SAS. y la señora HEIMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO"

Elaboró: Yamile P.

Revisó/ Aprobó: Erika M.